



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de fijación de cuota alimentaria y proceso ejecutivo de alimentos, promovido a través de apoderado judicial por la señora Yulieth Viviana Chalarca Cañas, en contra del señor Nolberto Alarcón Sepúlveda, encontrándose que la misma carece de los requisitos siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su inadmisión, con fundamento en:

En principio se tiene que, en el caso a estudio, se indica que la demanda a promover es “Demanda para fijar, exigir cuota de Alimentos para menores de edad judicialmente.” En tal virtud, existe una indebida acumulación de pretensiones (art 90 numeral 3 CGP), debe separar las pretensiones de la demanda, pues en consonancia con los hechos y lo pedido en la demanda ya existe una cuota fijada por el común acuerdo entre las partes, y lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por lo adeudado por este concepto lo cual se realiza a través del procedimiento establecido para los procesos ejecutivos.

Adicionalmente, también pretende revisar para aumentar la cuota ya fijada, lo cual se realiza mediante proceso separado por los trámites del proceso verbal sumario.

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental solicitada para obtener el acta de no conciliación, debe acreditar sumariamente de conformidad con el art 173 del CGP que realizó la solicitud ante el ICBF para obtener la misma y esta no fue atendida.

Consecuencia de lo anterior y, en virtud del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para lo cual se le concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsanar las irregularidades antes descritas, so pena de rechazo.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria y proceso ejecutivo de alimentos promovida por la señora Yulieth Viviana Chalarca Cañas, en contra del señor Nolberto Alarcón Sepúlveda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Sebastián Rosero López, para que actúe en nombre y representación de la demandante, bajo los términos del poder a él conferido.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195fc7f3fac309a0ce9d4d1f53bf5a070c75cd090f17d655bf8ae9c24252e7a0

Documento generado en 19/01/2022 06:59:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>